

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dos (2) de octubre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso Verbal - Rendición Provocada de Cuentas- Rad. 2023-00192, para resolver sobre su admisión, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00192

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CUARTAS RUIZ CC. 4.442.528

DEMANDADO: AURA NELLY CUARTAS RUIZ CC. 24.628.387

Se decide lo pertinente respecto a la demanda que para proceso **VERBAL -Rendición provocada de cuentas-** promoviera mediante apoderado judicial el señor **FRANCISCO JAVIER CUARTAS RUIZ** contra la señora **AURA NELLY CUARTAS RUIZ.**

CONSIDERACIONES

La parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia y que por reparto general ha correspondido a este Despacho.

Sin embargo, pocos son los discernimientos que compete hacer al suscrito Juez para advertir al rompe que este despacho carece de competencia territorial para avocar el conocimiento del presente asunto por las razones que seguidamente se enlistan.

Han sostenido la Doctrina y la Jurisprudencia patrias que, conforme a la Ley Procesal Civil, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente para ello; vale decir, del funcionario o corporación investidos de jurisdicción y con la facultad para ejercerla

en ese caso determinado.

Si la competencia es pues la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la Ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República, se impone aceptar que aquella es la medida con que esta se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.

La Ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración. Con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Esos factores son: el objetivo, el subjetivo, el territorial, el de conexión y el funcional.

En tal sentido el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece la competencia territorial en el numeral primero indica:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora pretende radicar la competencia en este despacho por "la vecindad de las partes y por la cuantía"; criterios que no van al caso concreto, pues la norma es clara en indicar que la competencia se fija por el domicilio del demandado, que en este caso tanto en el poder como en la demanda se indica que el domicilio de la demandada es la **carrera 3 No. 52 A - 09, SUR, Barrio Palermo de la ciudad de Bogotá D.C.**

Significa lo dicho que, en casos como el presente, la competencia radicaría en el Juez del domicilio de la parte demandada.

Siendo las cosas de esta manera, y no existiendo elementos de juicio para inferir otro criterio para determinar la competencia en este caso concreto, es lo propio concluir que en este caso aplica el fuero general de competencia previsto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, es decir, el domicilio de la demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 90 del

Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad, por ser asunto de su competencia, tal como quedó expuesto con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente demanda que para proceso **VERBAL -Rendición provocada de cuentas-** promoviera mediante apoderado judicial el señor **FRANCISCO JAVIER CUARTAS RUIZ** contra la señora **AURA NELLY CUARTAS RUIZ**, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad, por ser asunto de su competencia, tal como quedó expuesto con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8368733e5ed680a23c5d83e3448cb2a76ceb4ed688e940f2ddd03f9d64803019**

Documento generado en 02/10/2023 11:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>